

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4927.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. director general presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas, á los interesados que espresa la relacion número 86, la pasó á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.»

Relacion.

D. Jaime Sureda y Moragues.

Lo que he dispuesto se publique como se previene. Palma 30 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5228.

El Ilmo. Sr. director general de loterías con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Jo-

sefa Pelliser, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Benicarló muerto en el campo de honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y he dispuesto su publicacion por el objeto que se espresa. Palma 30 mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5229.

Subsecretaría.—Negociado 4º.—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion en 12 de abril próximo pasado lo siguiente:—Esmo. señor. A los Capitanes generales de los departamentos de Marina, digo hoy lo que sigue:

—Enterada S. M. del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Mr. Louis Meeplet, natural de Francia, vecino de Paris y accidentalmente en esta corte, en solicitud de que se declare que los extranjeros pueden pescar libremente en las costas de España sin escepcion alguna y sin distincion de peces ni mariscos, lo mismo que los pescadores del pais, espresándose los derechos y obligaciones de éstos, y que pueden tambien como los españoles esportar al extranjero y al interior de España los productos de esta industria en barcos de cualquiera nacion, pagando los derechos de aduanas, puesto que habiendo observado el abandono en que tienen los pescadores la inmensa riqueza de esta industria existente en las costas desde

Bayona á Portugal, está decidido á esportarla y llevar sus productos al interior de España ó del extranjero, ha tenido á bien resolver:

1º. Que el recurrente tiene derecho, en virtud de los tratados existentes entre ambas naciones, para emplear en la pesca que emprenda sobre nuestras costas pescadores y buques franceses, bajo las condiciones, leyes y reglamentos establecidos y siempre que vengán provistos de un rol pescador ó certificado en que conste su asiento en la inscripcion maritima de su pais, toda vez que en Francia se exige iguales ó equivalentes requisitos á nuestros pescadores y que debe existir entre unos y otros absoluta reciprocidad de derechos.

2º. Que pueda esportar al extranjero ó importar al interior del reino los productos de su industria en barcos de cualquiera nacion, sujetándose á las leyes arancelarias que establecen los derechos que paga el pescado, segun la bautera de la embarcacion que lo conduce:

3º. Que si el espresado Mr. Meeplet desea obtener una autorizacion especial para establecer viveros ó criaderos de ostras en puntos determinados de las costas de España, la solicite separada y circunstanciadamente del Comandante de la respectiva provincia naval, el cual consultará con su informe por el conducto debido á este Ministerio asi como de cualquiera incidente no previsto por nuestra vigente legislacion, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda apreciar si es ó no conveniente otorgarle dicha autorizacion:

4º. Que se le conceda la facultad de introducir al interior toda clase de pescado fresco, á condicion de que sea cogido en los mares de España, por españoles matriculados y conducidos a los puertos del reino por embarcaciones nacionales. Lo que de Real orden digo á V. E. para su

noticia y cumplimiento en el caso de que el promovente solicite llevar á cabo su pensamiento en la comprension de ese departamento.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos que correspondan.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que pueda interesar. Palma 2 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5230.

Subsecretaría.—En la Gaceta de Madrid del 21 de este mes, número 142, se halla inserto el Real decreto espedido por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 19, cuyo literal tenor es como sigue:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm 8º del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Reglamento para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8º, artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Art. 1º. Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los gefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleadss de Real nombramiento que gocen al ménos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demas empleados de ménos de 12.000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les espida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucio. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no pueden trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar prévio aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y

administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demas casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera: Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda: Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera: Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán ántes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucio que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo

las ejecutarán por su parte cuando encuen-tren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucio que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los casos públicos coresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les espidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la observacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no

sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion prévia del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que se les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de mayo de 1864.—Cánovas.»

He dispuesto su publicacion y circulacion por medio de este Boletín oficial para los efectos consiguientes en los casos que se ofrezcan. Palma 27 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5231.

Subsecretaria —Negociado 1.º.—El Es-celentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 del mes de abril próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripcion á la obra titulada «Historia de las Ordenes militares y demas condecoraciones españolas» que publica en esta corte el editor D. José Gil Dorregaray, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion de dicha obra les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes.» Palma 30 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5232.

Habiendo infringido los artículos 10 y 26 del reglamento de carnages de 13 de mayo de 1857 Jaime Domenech y Antonio Ramis, conductores de los coches diligencias destinadas á la conduccion de pasajeros desde esta capital á la villa de Inca y vice-versa: he acordado en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 del citado reglamento, imponer á dichos sugetos la multa de ochenta reales á cada uno, y que se haga público por medio del Boletín oficial de conformidad con lo dispuesto sobre este particular en Reales órdenes vigentes. Palma 28 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA DE MENORCA.

El día 15 de junio próximo á las doce de su mañana ante el Ayuntamiento se verificará en pliegos cerrados la subasta del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Ciudadela 23 de mayo de 1864.—El Presidente, Pedro Martorell y Olives.—El Secretario, Santiago Simó.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de esta ciudad.

1.º El arrendatario deberá facilitar todo el petróleo que se necesite para dicho servicio y el de los faroles de mano de los serenos, desde el día 1.º de julio de 1864 hasta 30 de junio de 1865.

2.º El petróleo deberá ser de la clase superior, procedente de los Estados-Unidos de América, para que produzca la luz clara y brillante.

3.º Caso de suministrar el arrendatario petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despide mal olor al arder; tizna los tubos ó no produzca la luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de 200 rs. vn. por cada vez que esto suceda, con obligación de sustituirlo con el de superior calidad, y no verificándolo inmediatamente quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 14.

4.º Será obligación del asentista suministrar en las noches de alumbrado el petróleo necesario para 70 grandes faroles y diariamente el correspondiente para los 4 de mano de los serenos.

5.º Las encendidas, que empezarán despues de cada plenilunio el día que la comision del ramo ó el Sr. Alcalde señale, durarán 18 dias, exceptuando las de los meses de julio y agosto próximos y mayo y junio de 1865, en cuyos meses únicamente durarán 16 dias.

6.º Los espresados 70 grandes faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de la oracion hasta las doce de la noche.

7.º Durante la época del verano deberá igualmente suministrar el arrendatario el petróleo necesario para 4 encendidas de 8 faroles, de 16 dias cada una en el paseo del Borne, empezando cada una de ellas el día que la comision ó el Sr. Alcalde determine.

8.º En las noches del sábado de Navidad y de los dos últimos dias del carnaval será de cuenta del contratista prolongar el alumbrado hasta las cuatro de la madrugada.

9.º Asimismo lo será la torcida que necesiten los espresados faroles en el precitado año.

10.º Si durante el tiempo de la contrata el Ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad de la subasta.

11.º El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que mas abajo se insertará.

12.º El precio se espresará por letras y no en guarismos.

13.º Los licitadores deberán presentar

los pliegos que contengan las proposiciones media hora ántes de abrirse la subasta, y no podrán retirarlos despues de entregados.

14.º A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 1.000 reales vellon, sin cuyo requisito no será admitida su proposicion, y terminado el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta 2.000 rs. continuando dicha suma depositada en garantía del arriendo hasta su terminacion.

15.º Para estender las proposiciones se sujetarán á la fórmula siguiente:

D. vecino de me conformo en hacerme cargo del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad por la cantidad de bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. fecha y firma.

16.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que previene el artículo anterior, ó que contenga alguna modificacion ó cláusula condicional será desechada.

17.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de 9.000 rs. vn. y no se admitirá proposicion que esceda de dicha suma.

18.º La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 15 de junio próximo á las doce de su mañana.

19.º Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto, y la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

20.º El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros dias de su vencimiento.

21.º Los serenos tendrán á su cargo el cuidar, encender y apagar los faroles sin retribucion alguna y serán responsables al Ayuntamiento de las faltas que se observen por su culpa.

22.º Este arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Subgobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez.

23.º El arrendatario queda sujeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, y á las responsabilidades consiguientes con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Ciudadela 23 de mayo de 1864.—El Presidente, Pedro Martorell y Olives.—P. A. D. A.—Santiago Simó secretario.

Anunciada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad la subasta y remate para el día ocho de junio próximo venidero á las doce en los estrados de dicho Juzgado, de la casa zaguan con todos sus accesorios, señalada con el número 2, manzana 164 ántes 163 y calle de San Jaime de esta capital, de una botiga número 1.º en la misma manzana y calle, de otra botiga número 16 y de unos entresuelos núm. 17 en la repetida manzana y calle nombrada de Torrelle, propias de doña Luisa Serra y Jaume; á solicitud del curador de esta y allanamiento de su contrincante D. Isidro

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de mayo.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.													
	CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Kanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Toei-no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hecolito.	Cebada. Id.	Cente. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acetite. Libro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Toei-no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.	
Palma.....	5700	2600	"	"	3000	2400	5850	1800	4900	301	301	420	330	340	10970	4684	"	"	260	208	465	111	340	654	654	912	028	029	
Inca.....	5182	3049	"	"	1329	2479	4733	1359	2557	204	"	"	176	"	9336	5493	"	"	115	215	377	084	158	443	"	"	015	"	
Manacor.....	4981	2991	"	"	1428	2000	5381	531	2989	200	"	"	167	116	8975	5388	"	"	124	174	428	033	185	434	"	"	015	011	
Mahon.....	6375	3000	"	"	1958	2400	6000	1754	2333	233	233	350	"	457	11468	5405	"	"	170	208	477	108	144	506	506	760	"	39	
Ibiza.....	4800	2400	"	"	"	2400	4950	2370	6637	200	"	300	200	175	8648	4324	"	"	"	208	394	146	411	434	"	652	017	015	
SUMA EN JUNTO.	27038	140740	"	"	3900	7745	11679	26914	7814	19416	1138	534	1070	873	1088	48697	25294	"	"	669	1013	2141	482	1238	2471	1160	2324	075	094
PRECIO MEDIO...	5407	2808	"	"	3900	1929	2335	5383	3883	227	267	356	218	272	9739	5059	"	"	167	202	428	096	247	494	580	774	019	023	

Palma 30 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Llull ha mandado el Sr. Juez que la subasta y remate de las espresadas fincas se haga á la vez y en su totalidad. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se hace la precedente aclaracion. Palma treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Gazá, escribano secretario.

Núm. 3236.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se cita á los gremios y colegios llamados á contribuir por la de subsidio industrial y de comercio en el año económico próximo venidero, se presenten en esta Administracion principal en los dias y horas que se espresan á continuacion, á fin de que procedan al nombramiento de uno, dos ó tres síndicos que determina el precitado art. 20, haciendo presente que transcurrido el tiempo que para el acto se señala sin presentarse á usar de su derecho, se entiende renunciado éste y por consiguiente quedará el gremio sin representacion.

Dia 6 junio.

Mercaderes de tejidos, á las nueve de la mañana.

Boticarios, á las nueve y cuarto.

Confiteros, á las nueve y media.

Libreros, á las nueve y tres cuartos.

Médicos, á las diez.

Mercaderes de sedas y cintas, á las diez y cuarto.

Tiendas de porcelana y cristal, á las diez y media.

Tiendas de aguardiente y licores, á las diez y tres cuartos.

Sombrereros, á las once.

Tiendas de tocino, á las once y cuarto.

Almacenistas de arroz, á las once y media.

Ebanistas con solo taller, á las once y tres cuartos.

Guarnicioneros, á las doce.

Latoneros, á las doce y cuarto.

Mercaderes de jerga, á las doce y media.

Relojeros, á las doce y tres cuartos.

Taberneros, á la una de la tarde.

Id. fuera del radio, á la una y cuarto.

Modistas, á la una y media.

Toneleros y cuberos, á la una y tres cuartos.

Abacerías, á las dos.

Albeitares y herradores, á las cinco.

Bodegonos, á las cinco y cuarto.

Id. fuera del radio, á las cinco y media.

Bollerías, á las cinco y tres cuartos.

Cacharrerías, á las seis.

Caldereros, á las seis y cuarto.

Carbonerías, á las seis y media.

Carniceros ó cortantes, á las seis y tres cuartos.

Carpinteros, á las siete.

Id. fuera del radio, á las siete y cuarto.

Constructores de carros, á las siete y media.

Dia 7.

Cirujanos, á las nueve de la mañana.

Colchoneros, á las nueve y cuarto.

Coloreros, á las nueve y media.

Engastadores de piedras falsas, á las nueve y tres cuartos.

Establecimientos de pupilage para cabañerías, á las diez.

Establecimientos de chocolateros, á las diez y cuarto.

Herreros y cerrajeros, á las diez y media.

Hojalateros, á las diez y tres cuartos.

Hornos de cocer pan, á las once.

Maestros de obra prima, zapateros, á las once y cuarto.

Maestros capataces de calafateria, á las once y media.

Sastres, á las once y tres cuartos.

Silleros, á las doce.

Tiendas de juguetes y baratijas del reino, á las doce y cuarto.

Tintoreros, á las doce y media.

Cartoneros, cedaceros y cesteros de mimbres, á las doce y tres cuartos.

Peluqueros y barberos, á la una de la tarde.

Tiendas de pan, á la una y cuarto.

Torneros, á la una y media.

Comerciantes, á la una y tres cuartos.

Mesas de villar, á las dos.

Especuladores en granos, aceite, etc., á las seis.

Molinos de viento que funcionan mas de tres meses y menos de seis, á las seis y cuarto.

Molinos de viento por tres meses ó menos, á las seis y media.

Fábricas de pastas para sopa, á las seis y tres cuartos.

Fábricas de almidon, á las siete.

Escribanos y notarios de número, á las siete y cuarto.

Palma 2 de junio 1864.—P. O.—José María Baez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulacion de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 rs. en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en real decreto de 15 de febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilisimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor proteccion á la prensa periódica y á otras publicaciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos

é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aun mas el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á cuatro céntimos por cada pliego de impresion y á 30 rs. en arroba el franqueo de impresos: rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y segun lo permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, costa occidental de Africa, paises extranjeros, de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demas naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los paises de Ultramar la forma de pago propuesta para el reino.

Una modificacion importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonon en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de mayo de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á juzon de 30 rs. por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 rs. por arroba; para los demas puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 rs. por arroba. A los impresos y demas publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los paises de Ultramar se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por

entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá, solo para los presentados en las administraciones de correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de correos.

Art. 5.º Los ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.»

(Gaceta del 26 de mayo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

LIQUIDACION

de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de 3 de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policia de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 40 de mayo de 1862. Anotada por un abogado de la corte, 2ª edicion, aumentada.

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de administracion municipal y de intereses locales, dirigido por D. Marcelo Martinez Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Madrid, Valladolid y Búrgos. Sale cinco veces al mes y es su precio 46 rs. al año. Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

ARTE DE DESCUBRIR LOS MANANTIALES, por el abate Paramelle, traducido de la 2ª edicion francesa, revisado, corregido y aumentado por el autor, por D. Nicolas Soldevila y Calvo Pro. obra muy útil á los ayuntamientos, arquitectos, ingenieros, propietarios y demas personas dedicadas al estudio de la agricultura. Está recomendada por Real orden, siendo de abono su importe en los presupuestos municipales.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.